



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las doce horas con treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 174, 175, 176, 177, 178, fracciones II y VIII, 180, fracciones I, II, IV y V, 184 y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracción VI y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos, tres juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:**

Claro que sí, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 315 de la presente anualidad, promovido por Alma Rosa Espadas Hernández, por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Instituto local de dicha entidad federativa, que declaró la inexistencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos al presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en perjuicio de la hoy actora.

La pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se tenga por acreditada la violencia política en razón de género denunciada; ello, porque a consideración de la promovente la sentencia del procedimiento especial sancionador carece de una debida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad, ya que sus manifestaciones no fueron analizadas bajo una perspectiva de género.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos, pues se coincide con el Tribunal local al considerar que las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de denuncia se encuentran al amparo de la libertad de expresión sin que de ella se adviertan estereotipos de género que actualicen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Lo anterior porque del análisis efectuado al contenido de las ligas de Facebook reclamadas es posible advertir que el lenguaje utilizado por el presidente del Partido de la Revolución Democrática no es violento, ni contiene una reproducción de roles y/o estereotipos de género, pues se trató de una entrevista relacionada con la promoción personalizada de un diputado federal sin que en ningún momento se advierta el nombre o cargo de la hoy actora.

Asimismo, no le asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal local debió tomar en cuenta lo manifestado en la audiencia de alegatos, pues esa acción solo constituye una herramienta opcional para que quienes juzgan escuchen los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas sin que mediante las mismas puedan ampliarse las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios.

Por estas y otras razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 320 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que desechó la impugnación que presentó contra la determinación de improcedencia que dictó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa en la investigación preliminar de una queja sobre la violencia política que dice reciente por parte de otros integrantes del ayuntamiento que integra.

El Tribunal responsable desechó la demanda local al considerarla inoportuna por presentarse cinco días después de haberse realizado la notificación por correo electrónico que reconoció el actor ante su instancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Sin embargo, en el proyecto se considera fundado el agravio sobre falta de exhaustividad e indebida motivación que expone el actor en su demanda, al resultar cierto que la legislación adjetiva local previene que, en años no electorales, las notificaciones surten efectos al día siguiente de su realización, de manera que, en el caso, se advierte que la demanda sí fue presentada en el plazo de cuatro días que establece la normativa local.

Lo anterior, debido a que el proceso electoral en Chiapas inicia hasta el año 2024 en tanto que la litis local no se encuentra relacionada con la organización de algún proceso electoral.

En consecuencia, se propone revocar la determinación controvertida a fin de que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en la demanda local.

Seguido lo anterior, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 323 del presente año, promovido por Lucas Vicente Ignacio, ostentándose como agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, controvirtiendo el acuerdo plenario dictado el pasado 25 de octubre por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el expediente JDCl-76 de 2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó que no ha lugar acorde diversas solicitudes que realizó relacionadas con el desempeño de su cargo.

Ante esta instancia el actor señala que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara archivar su asunto, pues considera que no veló porque se le otorgaran todos los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones como agente municipal.

Asimismo, menciona que le genera una afectación que se determinara no ha lugar dar contestación a los actos que considera

vulneran su derecho a ejercer un cargo, después de que en la sentencia principal se ordenó su restitución como agente municipal.

Al respecto la ponencia propone declarar infundados los planteamientos del actor, lo anterior debido a que el Tribunal local sí fundamentó y motivó de forma adecuada su determinación sobre el incumplimiento de la sentencia principal del juicio JDCI-76/2023, donde únicamente se ordenó que se le restituyera en el cargo de agente municipal, por lo que fue ajustado a derecho que se ordenara archivar el asunto como definitivamente concluido, en tanto que los hechos posteriores resultan novedosos para la litis resuelta.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del actor se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido en lo que fue materia de impugnación; sin embargo, también se propone que el Tribunal local atienda las manifestaciones sobre obstrucción del ejercicio del cargo del actor que surgieron con posterioridad al juicio local en un nuevo juicio para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 162 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche en el recurso de apelación 23 del año en curso que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto local respecto de diversas conductas denunciadas por la parte actora.

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada para que se analicen las conductas de violencia política en razón de género y actos anticipados de precampaña, cuyo desechamiento fue confirmado por el Tribunal local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

La ponencia estima infundados los agravios, porque fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja respecto de la conducta de violencia política en razón de género contra las mujeres al ser hechos que ya fueron materia de conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal, aunado a que era necesario que acudiera de manera específica las víctimas a reclamar cualquier vulneración y no el partido de manera genérica argumentando una afectación a todas sus diputadas locales.

Mientras que lo relacionado con la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña se comparte lo decidido por el Tribunal local, porque los actores no controvirtieron las razones que sustentaron el desechamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto local; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario, recabe la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto**

**Rodríguez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto**

**Rodríguez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto**

**Rodríguez:** Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 315, 320 y 323, así como del juicio electoral 162, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 315, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 320, se resuelve:





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada para el efecto precisado en el considerando cuarto.

Respecto del juicio ciudadano 323, se resuelve:

**Primero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**Segundo.** Se escinden las manifestaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo que surgieron con posterioridad al juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 76 de 2023, a fin de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determine en un nuevo juicio lo que en derecho corresponda.

**Tercero.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remitir al referido Tribunal copia simple de la demanda y sus anexos para los efectos precisados en el resolutivo previo.

Finalmente, en el juicio electoral 162, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con seis proyectos de sentencia que corresponden a cuatro juicios de la ciudadanía y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

El primero de ellos corresponde al juicio de la ciudadanía 317 que fue promovido por Mario Carlos Martínez González para controvertir la resolución por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral confirmó el veredicto de ganadora del concurso de selección para desempeñarse como técnico de depuración del padrón en la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.

En el proyecto se propone calificar los agravios formulados como infundados ya que, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución controvertida al exponer los criterios que sustentaron el concurso para la selección de personal y, en consecuencia, confirmó el veredicto de ganadora.

Asimismo, se observa que la responsable refirió que, si bien el actor cumplió con los requisitos de las distintas etapas del concurso, lo cierto era que se consideró como idónea para ocupar la plaza a otra persona sin que, ante esta instancia regional se formule argumento alguno en contra de la referida idoneidad.

Por esta y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 319 que el regidor de educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, promovió a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de aquella entidad por la cual, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la omisión atribuida al referido ayuntamiento de pagarles sus dietas.

En el proyecto se propone revocar, en lo que es materia de impugnación y para los efectos precisados en el propio proyecto, la sentencia reclamada, dado que el Tribunal local realizó un análisis



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

descontextualizado de los hechos y de las conductas impugnadas, de manera que dejó de considerar las violaciones que el propio Tribunal tuvo por acreditadas y al sustentar su determinación en una valoración aislada de las pruebas aportadas por las autoridades responsables en la instancia local para justificar la omisión de pago.

Como se desarrolla en el proyecto, se estima que tales pruebas son insuficientes para justificar esa falta de pago en las supuestas inasistencias de la actora laboral, sino que, por el contrario, del análisis conjunto y en el contexto en el que se dieron las omisiones impugnadas y las conductas demandadas, así como de la valoración de las pruebas que constan en el expediente en relación con el dicho de las partes y de lo que tuvo por probado el propio Tribunal local se acredita que, de manera indebida, las autoridades responsables locales han omitido pagar al actor las dietas que demandó.

Por su parte el juicio de la ciudadanía 321 fue promovido por José Guadalupe de Jesús Ramírez Castillo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y por la que determinó sobreseer en el juicio local que promovió en relación con la convocatoria para la designación de las consejerías electorales y secretarías ejecutivas de los consejos del Instituto Electoral de aquella entidad.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al advertirse que el Tribunal responsable sí invocó los preceptos jurídicos aplicables y expuso los razonamientos a través de los cuales concluyó que el medio de impugnación era extemporáneo.

Lo anterior, dado que de la revisión de las constancias de autos se advierte que el actor se dolió de las reglas establecidas en la propia

convocatoria que fue emitida el pasado 2 de mayo y de la cual el propio accionante refiere haber conocido el siguiente 3 de mayo.

De manera que si su pretensión era controvertir esas reglas relacionadas con la revisión del examen, que esto debió hacerlo desde el momento cuando tuvo conocimiento de la convocatoria o, en su caso, al momento de su registro, pero no hasta el 3 de julio cuando expresa haber conocido la lista de aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del procedimiento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 324 promovido por quien se ostenta como un ciudadano indígena y el coordinador ejecutivo de pueblos indígenas y afroamericanos del Partido Nueva Alianza Oaxaca para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de aquel Estado, en lo que interesa, no le reconoció el carácter de tercerista.

La ponencia estima que el Tribunal local actuó de forma indebida al no reconocerle ese carácter, pues el actor sí tenía un derecho incompatible con el de la actora en la instancia local, pues sus pretensiones eran, por una parte, que quedara firme el desechamiento decretado por el órgano garante del citado partido político y, por otra, que se analizara lo relativo a su designación como coordinador dentro del partido.

En el proyecto se advierte que la pretensión del actor en el medio de impugnación local era que se confirmara la improcedencia de la queja interpuesta inicialmente en la instancia partidista por quien cuestionaba su nombramiento, porque desde la perspectiva del actor a simple vista se apreciaba que la firma de la quejosa no coincidía con la asentada en otro escrito, ni con la de su credencial para votar.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Se propone desestimar tales alegaciones al considerar que para tomar una decisión como la pretendida resultaba necesario que las afirmaciones del actor estuvieran apoyadas en un criterio racional y objetivo mediante la aplicación de conocimientos especializados, como lo podía ser un dictamen pericial en grafoscopia, el cual no fue ofrecido por el actor en su escrito de comparecencia, ni ante esta instancia regional.

En cuanto al tema relacionado con la defensa de la designación del cargo dentro del partido se propone calificar como inoperante, pues el Tribunal responsable no abordó tal demanda.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar, por distintas razones, la sentencia impugnada.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral 26, éste fue promovido por Nueva Alianza Chiapas para controvertir la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral de aquella entidad y mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró la pérdida de su registro como partido político local.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios formulados respecto de la vulneración al derecho de afiliación, así como la nulidad de las actuaciones realizadas por el interventor ante su indebido nombramiento; ello, pues se acredita en el proyecto que el partido político ya tenía conocimiento que se sometería al procedimiento trianual para la verificación de su padrón de afiliados, en tanto que las actuaciones respecto de las cuales alega su nulidad se las atribuye a un interventor distinto a cuyo nombramiento fue revocado.

Respecto de los agravios relativos a la omisión de acumular las demandas, así como de la incongruencia interna de la sentencia reclamada se estiman inoperantes, ya que aun cuando se declararan fundados, los mismos serían insuficientes para modificar la determinación del Tribunal local, tal como se explica en el proyecto.

También se califica como inoperante el agravio relativo a la imposibilidad del partido para mancomunar una cuenta bancaria por ser novedoso, al no advertirse que se formulara en la instancia local.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional 27 lo promovió el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que el Tribunal responsable sí analizó los argumentos en los que se hizo valer la violación al principio de división de poderes y a la autonomía del órgano administrativo electoral por una supuesta intromisión del Poder Ejecutivo.

También se propone calificar como infundados los agravios relativos a la existencia de una contradicción entre la Constitución Federal de la República y el artículo 99 de la Ley Electoral local porque, a juicio del actor, tal disposición señala que el financiamiento a los partidos debe calcularse con base en salarios mínimos y no en Unidades de Medida y Actualización.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

La calificativa de infundado deriva de que, a juicio de la ponencia, es inexistente la contradicción apuntada y, por tanto, tampoco se realizó una inaplicación de dicho artículo.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera, si no tiene usted inconveniente y la Magistrada, referirme al último de los proyectos, concretamente al juicio de revisión constitucional electoral 27 de esta anualidad.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada, Secretario General de Acuerdos, Secretaria, Secretarios que nos acompañan y por supuesto, saludo a quienes siguen esta transmisión.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, Magistrada Presidenta, Magistrada, porque este asunto, efectivamente, como ya dio cuenta el maestro Víctor Manuel Rosas Leal, en este caso el Partido Acción Nacional controvierte una sentencia del Tribunal

Electoral del Estado de Campeche que confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal del año 2024.

Efectivamente, la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se determine que los montos de financiamiento a los partidos políticos para el próximo ejercicio presupuestal deban calcularse con base en salarios mínimos y no en Unidades de Medida y Actualización.

Efectivamente, el partido actor expone como sustento de su pretensión que existe una contradicción entre lo dispuesto en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Campeche. En este tópico quisiera yo centrar mi intervención.

En el proyecto que se somete a su consideración se establece que el promovente parte de la premisa inexacta de que existe una contradicción entre el contenido del artículo 99 de la Ley Electoral Local y la Constitución General de la República.

El artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prescribe textualmente que “El Consejo General del Instituto Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: Multiplicará el número total de las personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año por el 65 por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado”.

Por su parte, el artículo 41 constitucional indica que “El financiamiento debe calcularse multiplicando el monto total de





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65 por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

Como se ve, la Ley Electoral no coincide textualmente con las disposiciones constitucionales; sin embargo, se considera en el proyecto que ello no implica alguna contradicción, puesto que el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

El artículo tercero transitorio del decreto estableció que “A la fecha de su entrada en vigor todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como a cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

De esta forma el decreto de reforma a la Constitución Federal, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, sustituyó el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o referencia por la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de que en los distintos textos legales se siga haciendo referencia al concepto de salario mínimo.

En ese sentido, en el proyecto se propone que debe entenderse que las leyes estatales, incluido el artículo 99 de la Ley Estatal de Campeche, debe entenderse referido a Unidades de Medida y Actualización, aun cuando textualmente todavía aluda a salarios mínimos, independientemente de que la legislatura local no haya aprobado aún tal modificación.

En el proyecto se precisa que el cambio de salarios mínimos a UMAS, el constituyente permanente no lo subordinó, ni condicionó a que las legislaturas estatales, como es el Estado de Campeche, a que aprobaran tales reformas en la legislación estatal.

Así, en concepto de un servidor no existe la presunta contradicción formulada por el partido actor entre el aludido artículo 99 de la Ley Electoral Local y la Constitución Federal; por tanto, el hecho de que en el acuerdo primigenio del Instituto Electoral de Campeche 49/2023 se hubieran calculado los montos de financiamiento público con base en UMAS, no significa la inaplicación de la norma electoral local y se considera que menos aún algún ejercicio de control de regularidad constitucional, como lo sostiene en su demanda el partido ahora inconforme.

Esencialmente, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, estas son las razones en las que se apoya la propuesta, que someto a su distinguida consideración, y no quisiera terminar sin agradecer a ustedes todas las valiosas observaciones que formularon a este proyecto de resolución.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También de acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 317, 319, 321 y 324, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 26 y 27, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 317, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 319, se resuelve:

**Único.** Se revoca en la materia de impugnación la sentencia reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 321, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 324, se resuelve:

**Único.** Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 26 y 27, en cada caso, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 164 y 165, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de Chiapas y del estado de Veracruz, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas toda vez que se presentaron fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por tanto, se considera que se actualiza



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las mismas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretario.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, recabe la votación, Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

**Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También, a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez:** Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 164 y 165, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 164 y 165, en cada caso, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las trece horas con dos minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma:29/11/2023 04:32:21 p. m.

Hash:✔l88FCOduGIW7yGVPmwbpQiLgYUY=

**Magistrado**

Nombre:Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma:29/11/2023 04:33:27 p. m.

Hash:✔b4GyH3/RCeEgv8TZ4yMDMput+qE=

**Magistrada**

Nombre:Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma:29/11/2023 04:35:15 p. m.

Hash:✔zUV4a15Zy3K/6jV2O1NLSdKw/0I=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Luis Carlos Soto Rodríguez

Fecha de Firma:29/11/2023 04:31:21 p. m.

Hash:✔gCZ4CgyPr9txclUlnxxbIo74WUU=